

Partida del Arancel español de Aduanas	Descripción de la mercancía
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.
Ex. 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior al 80 por 100, alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, procedentes de productos que figuren en el anejo II del Tratado de Roma.
Ex. 22.09 A	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior al 80 por 100, procedente de productos que figuren en el anejo II del Tratado de Roma.
22.10	Vinagre y sus sucedáneos comestibles.
23.64 A	De algodón.
Ex. 23.07 A	Preparados forrajeros con adición de melazas o azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, excepto las galletas para perros y otros animales.
23.07 B	Aditivos, suplementos alimenticios, agentes de ensilaje y similares.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1980.

De acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-países de la AELC en su primera reunión, la fecha de la iniciación de las ventajas contempladas en los Acuerdos será la de 1 de julio de 1980.

Madrid, 21 de julio de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14475 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1051/1980, de 6 de junio, para la regulación de la campaña de cereales y leguminosas-pienso 1980-1981.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 7 de junio de 1980, páginas 12519 a 12523, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo I, apartados I y II, se ha figurado correctamente el concepto «Pesetas por kilogramo».

Del mismo modo, en el apartado III de dicho anexo I, en el que figura como epigrafe el concepto de «Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico», ha sido omitido la palabra «Pesetas», error que se acentúa en el concepto «Cereales-pienso de invierno» al figurar «Pesetas por kilogramo».

En consecuencia, el citado apartado III del anexo I debe corregirse del modo siguiente:

Dice:

III. Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico

Trigos y leguminosas-pienso:

Almacenamiento	4,00
Financiación	10,00

Debe decir:

III. Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico

Trigos y leguminosas-pienso:

Almacenamiento	4,00
Financiación	10,00

En el mismo apartado III, anexo I:

Dice:

	Pesetas por kilogramo
«Cereales-pienso de invierno:»	
Almacenamiento	5,00
Financiación	8,00

Debe decir:

	Pesetas
«Cereales-pienso de invierno:»	
Almacenamiento	5,00
Financiación	8,00

14476

RESOLUCION de 28 de junio de 1980, del FORPPA, por la que se dan normas para la retirada de alcoholes intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1940/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos, establece en su articulado el mecanismo a seguir para la retirada de alcoholes etílicos intervenidos.

Igualmente, en el citado Real Decreto se dispone que el FORPPA, a propuesta de la Comisión, dicte las normas para obtener la información estadística que vienen obligados a aportar los fabricantes, importadores, almacenistas y usuarios.

Finalmente, al haber entrado en vigor la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, se han introducido determinadas modificaciones en los sistemas de control de uso de los alcoholes etílicos, que han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1980. En el momento de dar la normativa de retirada de alcoholes intervenidos para la próxima campaña es conveniente tener en cuenta lo ya dispuesto en materia de control de uso de los alcoholes etílicos en desarrollo de la citada Ley 39/1979, así como lo legislado para la utilización y control de los indicadores que han de ser agregados a determinados alcoholes etílicos destinados a ciertos usos («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1979 y 14 de mayo de 1980).

En consecuencia, esta Presidencia, con acuerdo ratificado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol, ha aprobado las siguientes normas:

I. RETIRADA DE ALCOHOLES

I.1.1. El documento para la retirada de alcoholes etílicos intervenidos durante las campañas 1980-81 será la ficha de censo de industrias y actividades usuarias de alcohol, cuyas características, solicitud y expedición se recogen en la Resolución de 20 de mayo de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre usos de alcoholes etílicos («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

I.1.2. Los usuarios no incluidos en la citada Resolución de 20 de mayo de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (hospitales, ambulatorios, centros concertados con la Seguridad Social, Colegios Oficiales Farmacéuticos y otros centros oficiales), se dirigirán a la Comisión Interministerial del Alcohol (FORPPA, calle General Sanjurjo, 4) solicitando según el modelo del anejo número 1, ficha de usuario directo de alcohol intervenido, que le autorizará a la retirada de producto durante la campaña 1980-81.

I.1.3. Ficha de usuario directo de alcohol intervenido. La Comisión Interministerial del Alcohol emitirá una «ficha de usuario directo de alcohol intervenido», según el modelo del anejo número 2, que permitirá la retirada de alcohol durante la campaña 1980-81, sin límite cuantitativo.

II. INFORMACION ESTADISTICA

II.1. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales remitirá a la Comisión informaciones mensuales y resumen anual de los movimientos de alcoholes en los distintos escalones comerciales en base a las cartas de uso y ficha de censo utilizadas en la retirada de alcoholes intervenidos.

La Comisión podrá solicitar otras informaciones que puedan ser necesarias para seguir el desarrollo de la campaña.

II.2. No obstante, hasta que se disponga de los primeros datos suministrados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, los fabricantes, directamente o a través de la Dirección General de Fabricantes de Azúcar, y los importadores de productos intervenidos, remitirán a la Comisión, en los cinco primeros días de cada mes, cuenta detallada del

movimiento de alcohol en sus establecimientos según los modelos vigentes en la campaña anterior. Asimismo remitirán a la Comisión, en los diez primeros días de los meses de octubre, enero, abril y julio, relación individualizada por fichas de censo de las cantidades de alcohol intervenido durante el trimestre anterior.

Los almacenistas de alcohol intervenido remitirán a la Comisión trimestralmente, en las fechas señaladas en el párrafo anterior, detalles del movimiento de alcoholes intervenidos habidos en sus establecimientos según los modelos vigentes en la campaña anterior.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento de los ilustrísimos señores Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Energía y Comercio y Turismo.

Para conocimiento y cumplimiento de lo ilustrísimos señores Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA y Directores de los Servicios Técnicos del FORPPA.

ANEJO NUM. 1

Ilmo. Sr.:

..... (1), (2)

de
domiciliado en, calle
....., número

EXPONE:

Que siendo usuario de alcohol (3)
y teniendo necesidad de suministrarse de dicho producto durante la campaña remolachero-azucarera 1980-81, para
..... (4),

SOLICITA:

Le sea extendida la correspondiente ficha de usuario directo de alcohol intervenido con objeto de poder efectuar la retirada de fábrica o depósito, deseando poderlo recibir a través del almacenista
..... de de 1980.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol (Madrid).

- (1) Nombre y apellidos.
- (2) Presidente, Director, Administrador, etc.
- (3) Rectificado o deshidratado.
- (4) Desinfección, limpieza de utensilios, laboratorio, etc.

ANEJO NUM. 2 (anverso)

FORPPA Ficha núm.
COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DEL ALCOHOL

FICHA DE USUARIO DIRECTO DE ALCOHOL INTERVENIDO

Titular
Entidad
Domicilio
Localidad, provincia
Utilización
Almacenista autorizado para efectuar el suministro del alcohol
Clase de alcohol a utilizar

Madrid, de de 1980.

El Presidente,

ANEJO NUM. 2 (reverso)

Fecha de entrega	Sello y firma de la fábrica	Entrega kilos

TOTALES

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

14477 REAL DECRETO 1321/1980, de 19 de mayo, por el que se prorroga y modifica la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calderas de vapor, con más de 800 Tm. de peso para centrales térmicas de hasta 700 MW (partida arancelaria 84.01).

El Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MW. El artículo duodécimo de dicho Decreto estableció para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Decreto tres mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintitrés de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de diez de noviembre), prorrogada y modificada por Decreto tres mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres), modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada por Real Decreto tres mil noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga, se estima conveniente prorrogar nuevamente la vigencia de la citada Resolución-tipo. Al mismo tiempo, resulta aconsejable modificar la Resolución-tipo citada en el sentido de elevar el grado mínimo de nacionalización, ya que la industria española se encuentra en condiciones de suministrar estos equipos con un mayor grado de aportación nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada por cuatro años, a partir de la fecha de caducidad de la citada Resolución, la vigencia del Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto.

Artículo segundo.—Se modifica el grado mínimo de nacionalización establecido por Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho y modificado por Decreto tres mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos y ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, fijándolo en el setenta y cinco por ciento.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES